

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se parará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sue.to 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimiento.—Circular.

Por Real orden espedita por el excelentísimo señor ministro de Hacienda, con fecha 7 del presente mes, que ha sido comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Contribuciones, con la del 10, ha sido señalado á esta provincia el cupo de contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866.

La indicacion de estar hecho el señalamiento impone tales obligaciones á los Ayuntamientos y Juntas periciales, que no pueden refusarse ni dilatarse sin incurrir por este acto en una verdadera responsabilidad. Unas y otras corporaciones de consumo, deben desde luego preparar todos los trabajos preliminares al acto de verificar la derrama alicuota entre los contribuyentes: y para que descanse en un principio legal, redactar el apéndice con arreglo á los formularios y prevenciones publicadas en el Boletín Oficial del lunes 27 de marzo último, número 75, sin desentenderse tampoco de las circulares referentes á dehesas boyales y riqueza pecuaria, insertas en el mismo periódico oficial, de los días 9 y 16 de enero, y 2 de marzo de este mismo año.

Disponiéndose en la regla 2.ª de las circuladas por la Direccion general de contribuciones: «Que la base que la Administracion debe adoptar para la derrama habrá de ser necesariamente la riqueza que la misma fija á cada pueblo, y haya sido aceptada ó aprobada por dicha oficina, debiendo figurar tambien los distritos municipales, que en los repartos del corriente año económico, no se hayan conformado con la materia imponible que se les señaló, con la consignada anteriormente, sin perjuicio de que si volvieren á rechazarla en el año próximo, se les obligue á presentar la reclamacion de agravio,» deberá cui-

darse por los Ayuntamientos y Juntas periciales de sacar la anotacion de capitales líquidos imponibles, parciales y totales, por los considerados á cada distrito municipal, en el Boletín Oficial de 2 de junio de 1864, núm. 131 y amillaramiento y apéndices censurados hasta el día, y presentados, aunque pendientes de examen, con el aumento que algunos vienen introduciendo en estos documentos, y sin otras alteraciones que las legítimas y justificadas, ó resueltas legalmente ó aquellas que puedan testificarse con reclamaciones de agravio, instruidas en virtud de la legislación vigente de inmuebles.

Y una vez mas al llegar á este punto, inculcará la Administracion en el ánimo de los representantes del derecho procomunal, la idea desarrollada en diferentes circulares y épocas, de la conveniencia y justicia que ha de resultar del mayor esmero, imparcialidad y hasta entereza de carácter en el ejercicio de sus funciones, siempre que se trate de señalar á cada partícipe la renta ó utilidades que constituyen sus capitales de imposición. Sin el ejercicio de estas cualidades, acontece que las dependencias provinciales se llenan de quejas, protestas y reclamaciones; que el Municipio pierde un tiempo precioso, tramitándolas é informándolas, y lo que es mas sensible, que se llevan al seno de las localidades disgustos de verdadera trascendencia, y que no pocas veces se pone de manifiesto el abuso que se comete con el capital de forasteros y aun con el de los vecinos, por no haber cuidado previamente de obligarles á que por su parte se llenen todas las formalidades de instruccion. Disponiendo las Juntas periciales de tiempo bastante para oportunamente conocer las rectificaciones anuales, no lo utilizan; dejan el cumplimiento de sus cargos para los momentos de apremio, y de aquí, casi siempre las medidas coercitivas de la Administracion y las imperfecciones y hasta faltas de mayor entidad que se descubren á poca costa en las operaciones estadísticas.

Y no se diga, no, que si el mal subsiste, reconoce por origen causas demasiado fuertes para que las Juntas periciales puedan destruirlas. En la actualidad hasta los hábitos de puntualidad de los contribuyentes, la fuerza moral que prestan con su buena fé, es una garantía de acierto, y de cualquiera manera la legislación tiene previstos todos los casos, y con un poco de celo nada mas, no hay incidente ni reclamacion que no pueda ser resuelta en sentido de completa justicia.

Refractándose en los repartimientos anuales el resumen de los trabajos de estas corporaciones, sin que en ellos exista

ni una sola línea que no conduzca á un objeto espreso, debe cuidarse mucho: primero de que las cifras que forman la base cardinal del señalamiento de tanto por 100, guarden analogia con las del amillaramiento, y alteraciones introducidas por los apéndices y correlacion con los números de orden; segundo, que en los nombres y apellidos de los contribuyentes no se cometan errores, que luego se transmiten á la rectificacion bienal de listas electorales; y tercero, de no omitir la subdivision de propietarios, vecinos y forasteros, ni las demas circunstancias que uniforman y regulan este servicio.

Adelantando, pues, esta oficina todas las instrucciones y modelos que puedan contribuir á producirlo perfecto y acabado y por resumen del que no se causa perturbacion de género alguno ni en el examen de los repartimientos ni en la recaudacion del impuesto, ha redactado los modelos que se insertan á continuacion, que son los mismos publicados en el periódico oficial de la provincia del jueves 12 de mayo de 1864, número 113, llamando la atencion acerca de las reglas que se establecieron en el del viernes 13 de abril de 1863, número 91, puesto que ellas y no otras, se observarán tambien para el año económico próximo.

Condensándolas para mayor claridad, y aun á título de repetir las, los pueblos cuyo capital imponible no pudiera encerrar el cupo del Tesoro dentro de 14,10 por 100, tendrán obligacion de presentar la reclamacion de agravio determinada en Reales órdenes de 25 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849; os que lo disminuyan, pero que estén dentro del tipo máximo legal; la de justificar la razon de la baja antes de los tres meses; todos, distribuir el recargo para atenciones del presupuesto municipal, atemperándose á lo dispuesto en Real orden de 13 de mayo de 1861; acompañar los recibos de talon necesarios con la matriz llena, ó sea puesto en ella el número de orden del reparto, el nombre, señas y vecindad del contribuyente, la cuota anual y trimestral que haya de satisfacer, y un tanto de la demostracion del gravamen que debe preceder á los repartos; reintegrando el repartimiento original con papel del sello 9.º y la copia y factura con el de oficio, suponiendo escritos estos documentos en papel comun.

Consecuente á la nueva unidad monetaria que se halla establecida por la Ley de 26 de junio de 1864, publicada en la Gaceta del gobierno del día 28 de aquel mes y año, núm. 180, se tendrá presente, que los repartos han de hacerse en escudos y céntimos de estos, conservando, no obstante, los capitales im-

ponibles, ó sea la materia de imposición, en la forma que en la actualidad tienen. Por el art. 6.º de la espresada ley, el orden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos, será el siguiente:

| | | |
|----------|------------|----------|
| 1 vale | de Isabel. | Doblon |
| 10 vale | | Escudos. |
| 100 vale | | Reales. |
| 1.000 | | Décimas. |

La novedad del sistema, ni puede ofrecer duda á los Ayuntamientos y peritos repartidores, ni es tampoco mas que la sencillez, una vez que se fijen bien en la manera de aplicarlo.

Sabiendo el tanto por 100 á que deban girar la derrama por el cupo y recargos, en consonancia con las cifras reductibles de cada localidad, se marcarán las cuotas individuales fijando al contribuyente que le correspondan 57 reales, 5 escudos y 70 céntimos; al que la suya ascienda á 131 rs., 15 escudos 10 céntimos, y en este orden sucesivamente.

Esta operacion aritmética, se verifica del mismo modo que las del sistema decimal, con solo la diferencia de correr la coma de division en las multiplicaciones uno ó dos lugares á la izquierda, es decir que si un contribuyente tiene 8.412 reales de capital líquido imponible y el tanto por 100 de los recargos asciende á 299 diez milésimas de escudo, el resultado será de 251 rs. 51 cént. y adelantando la coma un lugar á la iz-

quiera, de 25 escudos, 45 cént. de estos, despreciando las fracciones restantes como inapreciables tratándose de monedas.

8.412
0.299
75708
73708
16824

Producto 25,15,188

El caso propuesto, conocido el resultado del cociente de la division del cupo y recargos por la riqueza general que han de gravar, puede servir para todos, una vez que uno mismo será el resultado. Supongamos que el contribuyente salga como todos los del distrito municipal gravado en general en un escudo, 444 milésimas de estos, ó sea 14 rs., 44 céntimos; se hará la multiplicacion por el

mismo método, dando por resumen 1214 reales, 67 cént., ó su equivalente de 121 escudos, 46 cént. de estos.

Lo que ha de procurarse, y en ello tendrán su consideracion los Ayuntamientos y Juntas periciales, es en no repartir exesos ni disminuciones sensibles en el total general, bastándoles al objeto que el tanto por 100 de reparticion, se procure tomarlo exacto.

La Administración cuidará oportunamente de noticiar á los señores Alcaldes constitucionales la época de proveerse de los recibos de talon, para que tampoco en este concepto haya obstáculo alguno, y cuando publique el repartimiento general, lo hará tambien de mas amplias instrucciones, descansando en el entretanto en la seguridad de que no se defraudarán sus intereses, encaminados al adelanto de trabajos preparatorios.

Madrid 19 de abril de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

(Modelo núm. 1.)
PROVINCIA DE MADRID.

| Año económico de 1865-66. | | Distrito de | |
|--|--|-----------------------|---------------------------|
| <p>Repartimiento que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el referido año.</p> | | | |
| Riqueza imponible. | <p>Que figura en el Repartimiento para 1864-65, publicado en el Boletín Oficial de 2 de junio de 1864, núm. 131.</p> <p>Que resulta del Amillaramiento aprobado por la Administracion de Hacienda de esta provincia en de</p> <p>Que existe en este distrito según el Amillaramiento presentado á la misma en de de y que obra en aquella pendiente de examen.</p> <p>Reconocida en Repartimientos anteriores.</p> | <p>Reales vellon.</p> | <p>Escudos. Céntimos.</p> |
| | | | |
| | <p>Rústica.</p> <p>Urbana.</p> <p>Pecuaria.</p> <p>Colonia.</p> <p>Total.</p> | | |

| Número de propietarios de fincas. | | Número de propietarios de fincas. | | Total general de propietarios, colonos y ganaderos. | |
|---|----------|-----------------------------------|------------|---|--|
| Rústicas. | Urbanas. | Colonos. | Ganaderos. | Urbanos y ganaderos. | |
| <p>Cupo de contribucion señalado á este distrito municipal. 10,000</p> <p>Aumento para el fondo supletorio. 60</p> <p>Aumento por el reparto de menos en años anteriores. 10,50</p> <p>Total. 10,070 50</p> <p>Bajas por sobrantes de años anteriores. " "</p> <p>Líquido á repartir. 10,070 50</p> <p>Aumento de premio de cobranza sobre dicho líquido. 143</p> <p>Total de estos conceptos á repartir. 10,213 50</p> | | | | | |

Aumento para gastos de interés comun y premio de cobranza sobre los mismos.

| | | |
|--|------|---|
| Tanto por 100 del cupo para provinciales. | 400 | » |
| Idem para gastos municipales. | 1000 | » |
| Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á los gastos imprevistos que ocurran, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, por no haberla repartido en el año anterior ó por haber dispuesto de ella. | 1410 | » |
| Aumento para indemnizaciones. | 10 | » |
| | 1410 | » |

Aumento de premio de cobranza sobre el líquido de los recargos. 20 50

11645 60

| Hacendados forasteros. | Vecinos y colonos. | |
|------------------------|--------------------|-----------|
| | Escudos. | Céntimos. |
| PRIMERA SECCION | | |
| 1,30,25 | 1,30,25 | |
| 0,20 | 0,20 | |
| 0,75 | 0,75 | |
| 1,51 | 1,51 | |
| 0,250 | 0,250 | |
| 0,500 | 0,500 | |
| 0,150 | 0,150 | |
| QUINTA SECCION | | |
| 0,40 | 0,40 | |

NOTAS.

1. Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva de su riqueza en el primer concepto de la «Demostracion» y de las tres restantes, según el caso en que se encuentren.
2. Las cifras de los capitales impositibles se conservarán como hasta el día en reales vellon, puesto que así están en los Amillaramientos y apéndices.
3. Las respectivas á las fijadas del gravamen se han de hacer en escudos y céntimos de estos, en vez de reales según la nueva unidad monetaria. Aunque en la circular con que se publican estos modelos se dan las aclaraciones debidas, conviene muy presente los repartidores que si bien la operacion de conocer el tanto por ciento de impositon puede ejecutarse por el sistema antiguo, es á condicion de anotarlo ya en las cuotas individuales en su equivalencia en escudos, céntimos y milésimas de estos, operacion por demas sencilla conocida con exactitud la base de distribucion.

Repartimiento individual de los referidos 11.645 escudos 60 céntimos de estos.

| Número de orden. | Conceptos | | Total. | | Total general. | |
|------------------------|-----------|---------|-----------|----------|----------------|--------|
| | Rústica. | Urbana. | Pecuaria. | Colonia. | | |
| Almiras D. José Maria. | 3200 | 600 | 600 | 5700 | 10,100 | 161,60 |

NOTAS.

Se pondrán a continuacion por riguroso orden alfabético de apellidos los nombres de los contribuyentes, sin omitir en ningún caso la vecindad, dividiendolos en dos secciones ó grupos. En la primera se comprenderá tanto á los propietarios

como a los colonos forasteros que no tengan casa abierta o temporalmente habitada por ellos o por dependientes suyos, con artefacto o labor por su cuenta, y en la segunda se comprenderá en general a los propietarios que labren por sí y a los colonos que sean vecinos.

2. Se tendrá un especial cuidado en sumar o totalizar a plana y renglon los resultados por llanas que arroje cada concepto a fin de pueda procederse a la comprobación debida antes de la aprobación de cada repartimiento.

Como ha de suceder que aparezcan diferencias en los céntimos de escudo al sacar la cuarta parte, o sea el importe de cada trimestre, se cuidará de ejecutar las compensaciones que procedan, de forma que exista la mayor correlación posible, bastando para ello, como se ha dicho anteriormente, que el tanto por ciento del gravamen sea exacto y arreglado, para lo que las operaciones aritméticas preliminares se ejecutarán hasta por milésimas, aunque para restar las cuotas se compensarán estas cifras, una vez hechas las reducciones correspondientes.

5. Asimismo cuidarán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de que el Repartimiento no tenga raspaduras, enmiendas ni errores de ningún género.

Después de concluido el referido documento se estampará el resultado del número de contribuyentes, y las cuotas que pagan en total, con arreglo a la escala que aparece del estado que se modela a continuación, cuidando de poner la cabeza en la forma que se redacta.

ESTADO del número de contribuyentes por territorial y ganadería que figuran en el anterior Repartimiento respectivo al año económico de 1865-66, con distinción de los que pagan de 10 céntimos de escudo a 1 escudo, a 2 etc., y del importe de sus cuotas, redactado con arreglo a lo mandado por la Dirección general de Contribuciones en 30 de octubre de 1854.

| | Número de contribuyentes | Importe de las cuotas de los mismos. |
|--------------------------------------|--------------------------|--------------------------------------|
| De 10 céntimos de escudo a 1 escudo. | | |
| De 1 escudo 10 cs. a 2 | 70 | 60 |
| De 2 10 cs. a 3 | 40 | 90 |
| De 3 10 cs. a 4 | 30 | 94 |
| De 4 10 cs. a 5 | 80 | 270,60 |
| De 5 10 cs. a 10 | 50 | 488 |
| De 10 10 cs. a 20 | 50 | 432,70 |
| De 20 10 cs. a 30 | 30 | 510 |
| De 30 10 cs. a 50 | 20 | 470,40 |
| De 50 10 cs. a 100 | 40 | 1780 |
| De 100 10 cs. a 200 | 40 | 660 |
| De 200 10 cs. a 400 | 4 | 552,20 |
| De 400 10 cs. a 600 | 3 | 820 |
| De 600 10 cs. a 800 | 1 | 500,10 |
| De 800 10 cs. a 1000 | 4 | 626 |
| De 1000 10 cs. arriba. | 1 | 900,40 |
| Totales. | 451 | 9134,10 |

NOTAS.

1. Las anteriores cantidades no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno a los Ayuntamientos, los cuales deberán fijar la verdadera.

2. Seguirán poniéndose al final las diligencias que ha sido costumbre en años anteriores, respetivas a la exposición del Repartimiento al público, para oír de agravios, por el plazo que establece el artículo 20 de la Instrucción de 8 de setiembre de 1848; entendiéndose para los pueblos que tengan 500 vecinos, de cuatro a seis días; y para los que tengan mayor número, el minimum de ocho días, así como el acuerdo de aprobación y remisión de Repartimientos.

3. Al original de este documento se acompaña una copia literal, entendiéndose el primero en papel del sello de dos reales, y el segundo en el de oficio, o reintegrando ambos ejemplares si se escribiera en papel rayado.

(Modelo núm. 2.)

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

LISTA ó factura nominal correspondiente a la contribucion territorial de 1865-66, que forma el Ayuntamiento del espresado pueblo con vista del Repartimiento local ó derrama ejecutada para la distribución de escudos céntimos de estos, que por el cupo y sus recargos le fueron señalados en el Boletín Oficial, de la provincia del día de 1865, con objeto de justificar al Recaudador, en virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en orden de 14 de diciembre de 1858, el pormenor de los recibos de talon de que se hará cargo.

| Número de orden del repartimiento | CONTRIBUYENTES. | Total importe de contribucion y recargos. | | Corresponde a cada trimestre. | |
|-----------------------------------|------------------|---|-----------|-------------------------------|-----------|
| | | Escudos. | Céntimos. | Escudos. | Céntimos. |
| 1 | Almiras D. José. | 174 | 70 | 42 | 93 |

1. Por este orden se pondrán los nombres de todos los contribuyentes, los cuales han de ser exactamente los que correspondan al Repartimiento de su razón.
2. Aunque en la matriz ó original esté subdividida la cuota de cada contribuyente para espresar la parte inherente al cupo, fondo supletorio y premio de cobranza, y la de recargos y su respectivo premio tambien de recaudacion, basta que en la lista se consigne el total general repartido a cada uno de los mismos, y el importe de un trimestre.
3. Los Secretarios de los Ayuntamientos certificarán al final del único ejemplar que se remitirá con el V.º B.º del Alcalde, en conformidad y exactitud con el Repartimiento.

(Modelo núm. 3.)

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Pueblo de... Año económico de 1865-66.

RECLAMACIONES particulares de agravio que se han presentado contra los trabajos estadísticos ejecutados para la imposición de contribucion del referido año.

| | Por contribuyentes. | |
|--|---------------------|-------------|
| | Vecinos. | Forasteros. |
| Por agravio en la regulacion de utilidades. | | |
| Por error en la aplicacion de cupo del reparto. | | |
| Por indebida inclusion en el mismo. | | |
| Total. | | |
| Atendidas como justas. | | |
| Desestimadas por infundadas. | | |
| Idem por no haberse presentado en tiempo oportuno. | | |
| Total. | | |

Pueblo de... a de 1865.

V.º B.º El Alcalde. El Secretario de Ayuntamiento.

NOTA. Los Ayuntamientos no podrán escusarse de acompañar este estado al Repartimiento, aun cuando fuese negativo.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones para la enagenacion en pública subasta de las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, recortes de papel, cartones y cartulinas, y pedazos de cuerda de cáñamo, inaprovechables en la Fábrica Nacional del Sello.

1. La Hacienda pública enagena por medio de licitacion las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, los recortes de papel, cartones y cartulinas y pedazos de cuerda de cáñamo, inaprovechables en la Fábrica Nacional del Sello, a contar desde 1.º de julio de 1865 hasta 30 de junio de 1867.

2. Las entregas se harán por la Fábrica al rematante todos los meses, y tendrá obligacion de recoger los efectos y sacarlos del establecimiento en el término preciso de tres días, a contar desde el en que se le pase aviso.

3. Serán de cuenta del rematante los gastos que le ocasionen la operacion de extraerlos del establecimiento, y tendrá la obligacion de presentar los sacos, ó sacas necesarios para la colocacion de los efectos ya indicados.

4. La subasta se verificará en el espresado establecimiento el día 31 de mayo próximo, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia. Dicho acto será presidido por el Administrador Gefe, asociado del Contador

y con asistencia del Escribano de Hacienda.

5. Desde las doce a las doce y cuarto del espresado día, se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, los cuales acompañarán al propio tiempo recibo del Guarda-Almacén Tesorero del establecimiento, justificativo de haber entregado en depósito la cantidad de 100 reales en efectivo metálico.

6. El mencionado depósito de 100 reales de que trata la condicion anterior, se devolverá a todos aquellos cuyos posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta 200 rs. como garantía del cumplimiento de su compromiso.

7. A las doce y media en punto se dará principio a la lectura en alta voz, de las proposiciones presentadas, adjudicándose el servicio en favor de la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una segunda licitacion por tiempo de quince minutos, y se adjudicará la subasta a la que sea mas beneficiosa para la Hacienda, y en su defecto a la que hubiese sido presentada con anterioridad.

8. No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de cinco reales por arroba de papel de costillas ó cubiertas de las resmas, recortes de papel, cartones y cartulinas, y el de diez reales por arroba de pedazos de cuerda de cáñamo.

9.ª La adjudicación de la subasta no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno de S. M.; pero comunicada esta al rematante, deberá recibir en el término de cinco días el número de arrobas de papel de costillas de las resmas, recortaduras y cuerda que existan en los almacenes del establecimiento.

10.ª El rematante ingresará en la Tesorería de la Fábrica el valor de los efectos que reciba, á fin de que por la misma pueda hacerse el ingreso en la de Hacienda pública de la provincia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que vive calle de número cuarto enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno del día número y de las condiciones y requisitos que se previenen para la enagenacion en pública subasta de las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, recortes de papel, cartones y cartulinas y pedazos de cuerda de cáñamo, se comprometo á recibir todas las arrobas que existan cuando se apruebe el remate, y las que se reúnan en el trascurso de dos años, á contar desde 1.º de julio de 1865 hasta 30 de junio de 1867, al precio de reales, cénts. arroba de las primeras materias, y á reales, céntimos arroba de pedazos de cuerda de cáñamo, á cuyo efecto acompaña recibo que acredita el depósito de 100 rs.

Fecha y firma del interesado.

Madrid 4 de abril de 1865.—El Administrador Gefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, como sustituto del doctor don Mariano Garcia Sancha, y para hacer pago á un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta 1400 ejemplares, compuestos de once tomos cada uno, en rama, ó sea sin encuadernar, de la obra titulada *Praelecciones teológicas del Padre Juan Perrone*, en latín y en castellano, los cuales han sido tasados en la cantidad de 369,600 reales, al respecto de 264 rs. cada ejemplar ó sea á 24 rs. tomo.

Para la celebracion del remate se ha señalado el día 8 del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana, en la sala de dicho juzgado, sita en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta corte, hasta cuyo día, y horas de diez á dos de la tarde, estarán de manifesto dichos libros en la librería de don Gregorio Urosa, calle de Embajadores número 47, cuarto bajo, y además un ejemplar en la escribanía del infrascrito, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, para que puedan enterarse de ellos las personas á quienes interese su adquisicion.

Madrid 26 de abril de 1865.—M. Saez Hernandez.—1224.

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones del mismo, don Jacinto Calleja Hernandez, dictada en las diligencias promovidas por parte de la señora doña Juana, doña Gregoria Manuela y doña Guadalupe Reinalte y Rubio de Villegas, sobre que se las declare herederas abintestato de su señor padre don Julian Reinalte, se hace saber

el fallecimiento intestado de dicho señor don Julian ocurrido en esta corte, el día 9 de enero de 1857 y se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del término de veinte dias, que por segunda vez se les señala, comparezcan en dicho Juzgado y escribanía, á deducir las acciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de abril de 1865.—Callejas.—1223.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de La Alameda.

Con la autorizacion competente, se saca á pública subasta las especies de consumos de vino, vinagre, aguardiente, aceite jabon y carnes de esta villa para el año económico de 1865 á 66, con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor, habiendo señalado el Ayuntamiento para sus dos remates los dias 1.º y 8 de mayo próximo, y hora de las diez de sus mañanas respectivas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifesto en la subasta. En los mismos dias y horas se rematará el arriendo de la casa taberna de sus propios, tambien por el espresado período de 1865 á 1866, y separadamente su expediente del de consumos.

La Alameda 22 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Leon Porta.

Alcaldia constitucional de Chozas de la Sierra.

El Ayuntamiento de esta poblacion con la competente autorizacion, ha acordado subastar en los dias 7 y 14 de mayo próximo, en la casa consistorial, y hora de las doce de sus mañanas, los derechos de consumos con la venta exclusiva al pormener de las especies de vino, vinagre, aceite, aguardiente, jabon y carnes que se consuman en esta villa y su término, en el año próximo económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en el acto de los remates, y hasta entonces en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Chozas de la Sierra 24 de abril de 1865.—P. A. del señor Alcalde, el primer Regidor, Lorenzo del Valle.

Alcaldia constitucional de Valdilecha.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento constitucional de esta villa, previas las formalidades de instruccion, tiene acordado proceder al arrendamiento de las especies de consumos, con la esclusiva para el año económico de 1865 á 1866, y al efecto se han señalado los dias 14 y 21 del próximo mes de mayo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifesto en el acto del remate.

Valdilecha 25 de abril de 1865.—Julian Olmeda.

Alcaldia constitucional de Cobena.

No habiendo tenido efecto el remate del derecho y venta exclusiva al pormenor, anunciado para este día, por falta de licitadores este Ayuntamiento que presido, en cumplimiento de lo que previene el art. 208 de la Real instruccion, ha acordado rectificar los precios de dichas especies y anunciar el segundo remate como primero, el cual tendrá efecto el domingo próximo treinta del corriente, de diez á doce de su mañana, en esta casa consistorial.

Cobena 23 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Tomas de la Vega.

—Por su mandato, Angel Rodriguez y Gonzalez, Se cretario.

Alcaldia constitucional de Estremera.

Con autorizacion superior se subasta en la villa de Estremera para el año económico de 1865 á 1866 el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario con arreglo á las condiciones que están de manifesto en la Secretaria de este Municipio.

El primer remate tendrá efecto el domingo 7 de mayo próximo, de once á doce de la mañana, en la sala consistorial, y los demas remates que fueren necesarios en los domingos próximos siguientes al citado, en el mismo local y hora designados.

Estremera 22 de abril de 1865.—Benito Terciado.

Alcaldia constitucional de Arganda del Rey.

En virtud de autorizacion superior, el Ayuntamiento de la villa de Arganda del Rey, saca á pública subasta el arrendamiento de los arbitrios municipales consistentes en los derechos del uso voluntario de los pesos y medidas y derechos del matadero por el degüello de las reses, por todo el año económico de 1865 á 1856, que ha de constar de dos remates que se celebrarán en la sala consistorial de la misma los dias 21 y 28 del próximo mes de mayo, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones por cada arbitrio que está de manifesto en la Secretaria del espresado Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Arganda del Rey 20 de abril de 1865.—El Alcalde, Joaquin Rianza Mejorada.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 5884 fanegas de trigo.
- 2005 arrobas de harina.
- 5086 idem de carbon.
- 110 vacas, que componen 46.322 libras de peso.
- 241 carneros, que hacen 7075 id.
- 208 corderos, que hacen 5329 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino anejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 54 cuartos libra.
- Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
- Aceite, de 54 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 12 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 29 rs. fag.
- Algarroba, á 32 rs. id.
- Precio máximo..... 48
- Idem mínimo..... 40
- Idem medio..... 46,02

Trigo vendido..... 1545 fanega.

Quedan por vender " "

Madrid 26 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de abril de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 46-10.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 41 00; á plazo 40-95; 41-00, 41-05, 10 y 05 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 21-60 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 83-75.

Idem de á 2000 rs., id., 91-00 p.

Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 84 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 83-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 138-00

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48 50.

Paris á 8 dias vista, 5,05 d.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Por los señores testamentarios de doña Tomasa Moraleda Diaz Rubio, y para cumplir su última voluntad, se ve den en pública y estrajudicial subasta las fincas sitas en el pueblo y término de Velilla de San Antonio, que se espresan á continuacion:

Una tierra de primera y segunda calidad, en la Vega de Baldemera, de cabida de 3 fanegas, 4 celemines y 23 estadales, en precio de 3332 rs.

Otra de segunda clase, junto al monte de Loeches, de haber una fanega, 11 celemines, por 1000 rs.

Otra de primera y segunda clase, en la Vega de Baldemera, de haber 3 fanegas, 6 celemines y 25 estadales, en 4200 rs.

Otra de tercera clase, en el Calvario, de 5 fanegas, 4 celemines y 18 estadales, en 1600 rs.

Otra de segunda y tercera clase, en las Palomeras, de haber una fanega y 12 estadales, en 600 rs

Otra de primera y segunda clase, en la Vega de Baldemera, de haber 2 fanegas, 5 celemines y 24 estadales, en 3380 rs.

Una viña en el camino de Arganda, que contiene 2185 cepas tintas, 2600 blancas, 623 marras y 15 olivos pequeños, en 17.591 rs.

Y un olivar lindando con dicho camino y el rio Jarama, que contiene 386 piés de olivo de segunda y tercera clase, y varias marras, en 19.500 rs.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 13 de mayo del corriente año, á las doce de su mañana, en la escribanía de don Luis Hernandez, sita en la calle Mayor, número 104, cuarto entresuelo, donde estará de manifesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 26 de abril de 1865.—Luis Hernandez.—1225.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, nº 7. MADRID: 1865.